

Análisis

normativo del régimen tributario de la transmisión de participaciones sociales en la mipyme cubana

Normative analysis of the tax regime for the transfer of social shares in Cuban msms

Recibido: 11/09/25

Aceptado: 26/02/26

Publicado: 10/03/26

José Gerardo González Domínguez^{1*}

E-mail: jgonzales@ucf.edu.cu

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5454-8651>

José Carlos González Cocuiche¹

E-mail: der2316@ucf.edu.cu

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-0807-9988>

Sheila Hernández Suárez²

E-mail: sheilahernandezsuarez@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0536-1442>

¹Universidad de Cienfuegos "Carlos Rafael Rodríguez". Cienfuegos. Cuba.

²Ministerio de Justicia. Cienfuegos. Cuba.

*Autor para correspondencia.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

González Domínguez, J. G., González Cocuiche, J. C., Hernández Suárez, S. (2026). Análisis normativo del régimen tributario de la transmisión de participaciones sociales en la MIPYME cubana. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 11, e861. <http://rccd.ucf.edu.cu/index.php/rccd/article/view/861>

RESUMEN

La reconfiguración del escenario económico cubano mediante la promulgación del marco legal para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) ha generado nuevos desafíos interpretativos para los operadores del derecho, derivados tanto de la adopción generalizada de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) como forma jurídica predominante, como de la aplicación de los tributos a esta nueva figura. El presente artículo analiza el régimen fiscal aplicable a la transmisión de participaciones sociales en las S.R.L., tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*. El objetivo consiste en delimitar dicho régimen, a partir de su fundamentación doctrinal y legal en la Ley No. 113 (2012) "Del Sistema Tributario" y el Decreto-Ley No. 88 (2024) "Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas". Se empleó una metodología cualitativa, aplicando los métodos histórico-jurídico, analítico-sintético y exegético-jurídico. Los resultados demuestran que la transmisión de participaciones constituye un hecho imponible complejo, pues genera obligaciones bajo el Impuesto sobre Ingresos Personales para el transmitente y bajo el Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias para el adquirente. Se concluye que, pese a la dispersión normativa, existe una obligación tributaria exigible, fundada en la naturaleza patrimonial de los derechos sociales, aunque persisten desafíos significativos en el escenario jurídico cubano para la determinación de la base imponible.

Palabras clave:

Pequeñas y medianas empresas, Derechos societarios, Derecho tributario, Transmisión de bienes, Sociedades mercantiles.

ABSTRACT

The reconfiguration of the Cuban economic landscape through the enactment of the legal framework for Micro, Small and Medium Enterprises (MSMEs) has generated new interpretive challenges for legal professionals, stemming from both the widespread adoption of the Limited Liability Company (S.R.L.) as the predominant legal form, and the application of taxes to this new entity. This article analyzes the tax regime applicable to the transfer of shares in LLCs, both through *inter vivos* and *mortis causa* acts. The objective is to define this regime based on its doctrinal and legal foundation in Law No. 113 (2012), "On the Tax System," and Decree-Law No. 88 (2024), "On Micro, Small, and Medium Enterprises." A qualitative methodology was employed, applying the historical-legal, analytical-synthetic, and exegetical-legal methods. The results demonstrate that the transfer of shares constitutes a complex taxable event, as it generates obligations under the Personal Income Tax for the transferor and under the Property Transfer and Inheritance Tax for the transferee. It is concluded that, despite the regulatory fragmentation, a tax obligation exists, based on the patrimonial nature of the equity interests, although significant challenges remain in the Cuban legal framework for determining the tax base.

Keywords:

Small and medium enterprises, Corporate rights, Tax law, Property transfer, Commercial companies.

INTRODUCCIÓN

La actualización del modelo económico cubano ha encontrado en el reconocimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) uno de sus hitos más trascendentales. La MIPYME surge en Cuba en virtud del Decreto-Ley No. 46 (2021) "Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas", con la exigencia de que adopten siempre la forma jurídica mercantil de S.R.L con personalidad jurídica propia una vez que sean inscritas en el Registro Mercantil, a la vez que, el propio Decreto-Ley, derogó la Sección Décimo Cuarta, del Libro Segundo, Título I "De las Sociedades Limitadas" del Código de Comercio de la República de Cuba, con lo cual este sujeto mercantil quedó exclusivamente regulado dentro de una legislación especial y por ello, todo lo relativo a su funcionamiento debe encontrar respuesta legal exclusivamente, acorde al derecho positivo, dentro de la disposición que le ofrece ese tratamiento específico.

Desde la aprobación del Decreto-Ley No. 46 (2021) y su posterior derogación y perfeccionamiento mediante el Decreto-Ley No. 88 (2024), el tejido empresarial del país ha incorporado a la S.R.L. como el vehículo jurídico idóneo para el emprendimiento privado y estatal. Sin embargo, la celeridad de estos cambios ha provocado vacíos interpretativos que se manifiestan entre la praxis de un nuevo Derecho Societario y el Derecho Tributario preexistente.

Se ha identificado como uno de los aspectos controvertidos el tratamiento fiscal a la transmisión de las participaciones sociales, ya sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*, puesto que, a diferencia de las sociedades anónimas, donde existe la "acción" como un título valor diseñado para la libre transmisibilidad de la condición de socio, la S.R.L. presenta a las "participaciones", cuya transmisibilidad reúne características marcadamente diferentes, en consecuencia, también se requiere una evaluación diferenciada sobre las implicaciones tributarias que ella origina.

La normativa tributaria cubana posee como su columna vertebral a la Ley No. 113 (2012) "Del Sistema Tributario" y a su reglamento el Decreto No. 308 (2012) "Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios", ambos cuerpos legales concebidos en un contexto donde la figura del socio privado en sociedades mercantiles nacionales era prácticamente inexistente. Por todo ello, ha sido necesario realizar un estudio de los tributos y sus elementos estructurales (sujeto pasivo, hecho imponible, base imponible y tipo impositivo) para interpretarlos y aplicarlos en el contexto de la nueva realidad societario mercantil de Cuba, un campo donde la doctrina nacional aún se encuentra en fase de construcción frente a los referentes teóricos internacionales.

El objetivo principal de este trabajo consiste en delimitar el régimen tributario de aplicación a la transmisión de participación en las S.R.L., a partir de su fundamentación doctrinal y legal, estableciendo su relevancia para la seguridad jurídica del tráfico mercantil en el país.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de esta investigación se empleó un diseño metodológico de enfoque cualitativo, propio de las ciencias jurídicas, orientado a la comprensión profunda de

fenómenos normativos complejos. El material de estudio estuvo constituido por los cuerpos legales vigentes en la República de Cuba pertinentes al régimen societario y tributario de la MIPYME, en particular la Ley No. 113 (2012) y el Decreto-Ley No. 88 (2024). Para el análisis e interpretación de dichas fuentes, se aplicaron los siguientes métodos teóricos:

- Método Histórico-Jurídico: empleado para reconstruir la evolución del régimen societario y tributario en Cuba, desde la ausencia de figuras privadas en sociedades mercantiles hasta la incorporación de la S.R.L. como figura central del nuevo tejido empresarial, identificando los vacíos interpretativos que surgen entre la normativa preexistente y las demandas del modelo económico actual.
- Método Analítico-Sintético: utilizado para descomponer las instituciones jurídicas tributarias (sujeto pasivo, hecho imponible, base imponible y tipo impositivo) en sus elementos constitutivos y reconstruir su aplicación sistemática en el contexto de la transmisión de participaciones sociales.
- Método Exegético-Jurídico: aplicado para interpretar el sentido, alcance y finalidad de los textos legales, superando la lectura literal para encontrar la voluntad del legislador (*ratio legis*) en la interacción entre la norma societaria y la fiscal.

RESULTADOS-DISCUSIÓN

El análisis sistemático de la normativa vigente permite identificar los siguientes elementos estructurales del régimen tributario aplicable a la transmisión de participaciones sociales en las S.R.L. cubanas.

Naturaleza jurídica de la participación social en la S.R.L. cubana

El Decreto-Ley No. 88 (2024) establece que el capital de la MIPYME se divide en participaciones sociales.

En Cuba el capital social de la S.R.L (entendido ese capital, inmediatamente después del acto constitutivo de la sociedad y del inicio de su gestión, como parte de su patrimonio) estará conformado por las aportaciones de todos los socios, es decir, ocurre un proceso de transmisión de dinero, bienes o derechos susceptibles de valoración económica desde el patrimonio personal de los socios hacia el patrimonio de la sociedad, dejando en consecuencia de ser recursos propios de los socios para transformarse en recursos de la sociedad mercantil como nuevo sujeto que se crea. Además, los recursos aportados, se exige que sean desembolsados íntegramente o en su totalidad al momento del acto constitutivo, o sea, a diferencia de lo que puede ocurrir en sociedades anónimas, nunca será posible que se intente una transmisión de participaciones sociales existiendo dividendos pasivos a favor de la sociedad mercantil por aportes comprometidos, pero aún no realizados.

En mérito de lo establecido por el ordenamiento jurídico cubano para las S.R.L, ocurre un complejo proceso reconocido de forma pacífica por la doctrina mercantil y el derecho positivo respecto a que, si bien es cierto que se produce una transferencia de titularidad (desde los socios hacia el

patrimonio de la sociedad mercantil), dicha transferencia, en el marco mercantil societario, implica que se otorgue a cambio de ello una participación o participaciones, significando estas a su vez, el surgimiento de derechos sobre los activos sociales para el socio que ha realizado la transferencia, en la misma proporción en que ha contribuido a ellos con los bienes transferidos.

Cuando un socio de una S.R.L. transmite su participación, no solo transfiere valor económico, sino también poder de decisión y control sobre una estructura productiva. Desde la óptica del Derecho Tributario, este poder de control es un activo intangible que a menudo escapa a la valoración contable tradicional. Si nos limitamos a valorar la participación por su valor nominal, estamos ignorando el plus de valor que otorga la capacidad de influir en la gestión social. Por tanto, la tributación de esta transmisión debe entenderse también como un mecanismo de justicia distributiva porque se grava la transferencia de una posición de dominio económico que, de otro modo, permanecería oculta bajo el velo corporativo.

El legislador cubano ha reforzado el carácter patrimonial de esta figura al dotarla de dos cualidades técnicas esenciales que son la indivisibilidad y la acumulabilidad. La indivisibilidad prohíbe el fraccionamiento del derecho unitario, simplificando el hecho imponible tributario al calcularse sobre activos concretos. Por su parte, la acumulabilidad otorga flexibilidad patrimonial, permitiendo al socio desinvertir parcialmente generando un hecho imponible limitado. Esta construcción legal confirma que estamos ante derechos susceptibles de valoración económica gravables por el Derecho Tributario.

La obligación tributaria del transmitente

La interpretación de la Ley No. 113 (2012) y el Decreto-Ley No. 88 (2024) confirma la existencia de cobertura legal suficiente para gravar el fenómeno transmisivo.

Para el caso de las personas jurídicas que resultan socios de las S.R.L., el Decreto-Ley establece en su artículo No. 44 que solo sean posibles personas jurídicas en las unipersonales clasificadas como estatales por el aporte y en las creadas por las organizaciones políticas, de masas y sociales. Entonces la transmisión nunca podrá ocurrir por herencia o legado, tampoco por liquidación de comunidad matrimonial y, además, difícilmente se considera la idea de que pueda ocurrir por donación, por ello entendemos como lo más pertinente que ocurra por compraventa.

Para este tipo de casos, si llegaran a producirse, el socio que transmite y la persona jurídica que recibe debería pagar o no hacerlo, según las circunstancias de aumento o disminución de sus activos, bajo el concepto de Impuestos Sobre Utilidades.

En las transmisiones onerosas (compraventa) para las S.R.L. clasificadas como privadas por el aporte del capital, se sostiene el criterio de que el socio transmitente activa el hecho imponible previsto en el artículo No. 17 inciso f) de la Ley No. 113 (2012), que incluye la "venta de bienes muebles e inmuebles o de derechos".

La obligación tributaria del adquirente

De forma simultánea, la operación de transmisión de participaciones sociales genera una obligación tributaria en el adquirente, la que entendemos está regulada por los artículos No. 196 al No. 202 de la Ley No. 113 (2012) Del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes y Herencias. El artículo No. 196 establece un impuesto que grava las transmisiones de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y "las de cualquier otro derecho sobre estos", así como las herencias y legados.

El artículo No. 199, por su parte, muestra que la casuística varía según el título de adquisición y en consecuencia dispone la obligación de tributar para:

- Los adquirentes: Por los bienes y derechos de cualquier clase adquiridos.
- El donatario: No paga Impuesto sobre Ingresos, pero sí debe liquidar el Impuesto sobre Transmisión por el valor del derecho adjudicado.
- Los herederos y legatarios: Tributan bajo el artículo No. 202, integrando las participaciones sociales en el causal hereditario.
- Liquidación de la Comunidad Matrimonial: Un hallazgo relevante es la aplicación del artículo No. 197 inciso c). Fiscalmente, la adjudicación de participaciones por divorcio o viudez se tipifica como acto gravado para el cónyuge adquirente.

Requisitos formales de la transmisión

El Decreto-Ley No. 88 (2024) en su artículo No. 62 apartado 4 exige escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil para la transmisión de participaciones. Estas exigencias de formas de actuación jurídica quedan también complementadas con la Ley No. 175 (2024) Del Notariado, que entró en vigor en enero del año 2026, la cual en sus artículos No. 178 y No. 179 establece:

Artículo 178.1. *Escrituras públicas en el ámbito mercantil. Constitución de sociedades mercantiles. El notario autoriza las escrituras públicas que requieran las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su tipología, en relación con los acuerdos o decisiones de los órganos sociales, modificaciones estatutarias, contratos mercantiles, poderes, cesiones onerosas y gratuitas de participaciones sociales o acciones, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación, extinción de sociedades y otras relativas a actos del comercio.*

Artículo 179. *Declaración de los socios de que son los beneficiarios finales de acciones o participaciones sociales. En las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, en aquellas donde se incorporen nuevos socios y en las de incremento de capital por creación de nuevas participaciones sociales o acciones se hace constar la declaración de los socios, bajo la responsabilidad penal en incurrir de resultar falsa dicha manifestación, que son los beneficiarios finales de las acciones o participaciones sociales que desembolsan y se adjudican, a fin de identificar a los verdaderos socios y evitar el riesgo del uso de testaferros.*

Vacío normativo identificado

Existe un vacío regulatorio sobre la forma de determinar la base imponible, es decir, si se debe considerar el valor nominal (aporte original) o el valor real de las participaciones en el momento en que se produce la transmisión. El Decreto-Ley No. 88 (2024) privilegia la autonomía de la voluntad para definir el valor de la participación y así establece en su artículo 62 apartado 1:

Artículo 62.1. Los socios de la MIPYME pueden transmitir su condición, de manera gratuita u onerosa, cumpliendo lo previsto en los estatutos sociales.

DISCUSIÓN

La doctrina mercantil clásica, representada por autores como Garrigues (1976), ha distinguido históricamente la participación social de la acción. Mientras la segunda es un título valor destinado a la circulación, la participación es la expresión de una relación jurídica contractual que otorga la condición de socio.

Esta distinción teórica cobra una relevancia capital al analizar cómo se manifiesta la relación entre el elemento personalista (*intuitu personae*) y el capitalista (*intuitu pecuniae*) en las S.R.L. A diferencia de lo que ocurre en las grandes economías, donde la identidad del accionista es irrelevante para la hacienda pública más allá de la retención del dividendo, en las sociedades cerradas o familiares (modelo predominante en las nuevas MIPYME cubanas), la figura del socio es sustancial. La doctrina moderna, encabezada por autores como Vicent Chuliá (2008), argumenta que la restricción a la libre transmisibilidad de las participaciones no es solo una cláusula estatutaria de protección entre socios, sino un indicador de capacidad económica cualificada.

Además, es necesario considerar la perspectiva del Derecho Comparado. En ordenamientos jurídicos afines al cubano, como el español o el latinoamericano, la tendencia ha sido endurecer la fiscalidad de estas operaciones para evitar que las S.R.L. se conviertan en meras sociedades patrimoniales o de cartera, cuyo único fin es eludir la tributación directa de los bienes que poseen. Al establecer un gravamen riguroso sobre la transmisión de participaciones, el legislador no solo busca recaudar, sino también desincentivar el uso de la persona jurídica como refugio fiscal, alineando así el interés privado del socio con el interés público del sostenimiento de los gastos sociales.

En el contexto cubano, la participación no se materializa en un papel intercambiable manualmente, sino que representa un estatus jurídico complejo. Dávalos (2010) recuerda que, en las sociedades de capital, el socio ostenta derechos de contenido político (voto, información) y derechos de contenido económico (dividendo, cuota de liquidación). Al transmitirse la participación, no se entrega una cosa mueble simple, sino que se subroga a un tercero en esta posición jurídica integral.

Esta complejidad conceptual exige remitirse a la teoría de la personalidad jurídica para evitar confusiones comunes en la praxis. Como advierte Uría (2006), la autonomía patrimonial de la sociedad implica que los bienes aportados

por los socios salen definitivamente de su esfera dominical para integrarse en la de la persona jurídica. En consecuencia, cuando un socio transmite su participación, jurídicamente no está enajenando una fracción de los activos físicos de la MIPYME, sino un derecho abstracto sobre el valor neto de la entidad. Esta distinción es la piedra angular para entender por qué el hecho imponible recae sobre el socio y no sobre la sociedad.

La configuración de la transmisión de participaciones como un hecho imponible responde a principios universales de justicia tributaria. Como sostiene el tratadista italiano Falsitta (2010), cualquier desplazamiento patrimonial que revele capacidad económica debe ser captado por el sistema fiscal. En la transmisión de participaciones sociales, se produce una manifestación de riqueza evidente pues quien transmite obtiene una liquidez o un derecho de crédito (en las operaciones onerosas), mientras que el adquirente incorpora a su patrimonio un activo financiero.

Desde la perspectiva de la imposición indirecta, autores como Pérez Royo (2012) sitúan esta operación en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, diferenciándola del tráfico mercantil habitual. La razón doctrinal es que no estamos ante una operación empresarial, sino ante una operación de tráfico civil sobre derechos. Como señala García-Novoa (2013), el tributo funciona aquí como una contraprestación por la cualificación jurídica que recibe el acto ya que la intervención notarial y registral transforma un acuerdo privado en una verdad oficial, oponible *erga omnes*.

En este sentido, el papel del fedatario público se revela como un eslabón indispensable en la cadena de aseguramiento tributario. La exigencia de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil para la transmisión de participaciones, impuesta por el Decreto-Ley No. 88 (2024), no responde a un capricho formalista, sino a una necesidad de control fiscal en origen. El notario, al autorizar la escritura, actúa de facto como un colaborador de la Administración Tributaria, garantizando que el hecho imponible emerja a la luz pública. Sin esta intervención, la transmisión de riqueza permanecería en la esfera de lo privado, creando un mercado negro de participaciones sociales totalmente invisible para el fisco.

La doctrina administrativa contemporánea refuerza esta visión al señalar que la solvencia del tráfico jurídico es un bien público financiable. El Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias se configura, bajo esta óptica, casi como una tasa por servicios de seguridad jurídica preventiva. El adquirente paga porque el sistema le garantiza que nadie más podrá reclamar ese derecho, dotando a su inversión de una estabilidad que el simple contrato privado no podría ofrecer.

Asimismo, esta intervención estatal protege la integridad del capital social, que funciona como la cifra de garantía para los acreedores de la MIPYME. Al fiscalizar las transmisiones, el Estado monitoriza indirectamente la realidad económica de la empresa, evitando fraudes de acreedores donde los socios entran y salen de la sociedad para eludir responsabilidades patrimoniales. Por ende, la tributación no es un hecho aislado, sino una pieza más del engranaje

de responsabilidad social corporativa que las nuevas normas pretenden instaurar en el ecosistema empresarial cubano.

Es ineludible abordar la preocupación doctrinal sobre la evasión fiscal. Calvo Ortega (2011) advierte sobre el riesgo de utilizar la personalidad jurídica como velo para transmitir inmuebles de forma encubierta. Si la transmisión de participaciones estuviera exenta, los agentes económicos podrían optar por vender las participaciones de una sociedad en lugar de sus activos, evitando tributos más onerosos. Por tanto, la doctrina internacional valida la imposición sobre estas transmisiones como mecanismo de control y neutralidad económica.

La participación social encaja indubitadamente en la categoría de derecho patrimonial. Se transmiten, con especial relevancia, los derechos de naturaleza patrimonial que constituyen el fin del negocio mismo de la transmisión, es decir, la oportunidad de obtener lucro a partir de la gestión favorable de la sociedad mercantil, ya sea mediante el reparto de utilidades o de dividendos. Así como el de potencialmente recuperar el importe económico del valor nominal de las participaciones, de producirse la liquidación societaria, junto a las ganancias generadas si existieran. El hecho imponible que se configura es precisamente los ingresos por la venta de los derechos anteriormente explicados, el sujeto pasivo sería el socio, persona natural, que vende sus participaciones sociales y esta persona natural, por ley, tiene un valor mínimo exento sobre el cual no pagaría tributo.

La discusión crítica en este punto reside en la base imponible. La doctrina fiscalista sugiere gravar la ganancia de capital (diferencial entre costo y venta). Sin embargo, ante la ausencia de una regulación específica en la normativa cubana actual, el ingreso bruto por la venta se convierte en el indicador legal de capacidad contributiva, sujeto a las deducciones y al mínimo exento general de 39.120,00 pesos cubanos (CUP) anuales.

Se interpreta en esta investigación la mención de "bienes muebles e inmuebles" del artículo No. 196 de la Ley No. 113 (2012) en el más amplio sentido del Derecho, es decir, no solo bienes "corpóreos" sino que reconocemos como parte de la amplia acepción de bienes tanto a los tangibles como intangibles (incorporales o inmateriales) y en ese sentido también se considera el alcance de cualquier otro derecho sobre estos. Una participación social es, esencialmente, un derecho (o un conjunto de derechos) sobre una parte del capital de una sociedad que, aunque no sea un bien mueble tangible, tiene un valor económico y es susceptible de transmisión. Las participaciones sociales son derechos de carácter patrimonial y corporativo que otorgan la condición de socio en una sociedad de capital y están respaldados por los aportes realizados en su día por el socio a la sociedad mercantil creada.

Una interpretación finalista y económica de la norma, avalada por el artículo No. 198 de la Ley No. 113 (2012), permite concluir que la intención del legislador es captar todo tráfico patrimonial de derechos.

El punto importante del análisis, que sugiere futuras direcciones de investigación, radica en la valoración, porque

al privilegiarse la autonomía de la voluntad en los estatutos sociales por la disposición jurídica especial que es el Decreto-Ley No. 88 (2024), si estos guardan silencio, la práctica fiscal debe remitirse al valor nominal y ello conlleva un riesgo de erosión de la base imponible, especialmente si la empresa posee reservas acumuladas o un alto fondo de comercio. Nuestra discusión sugiere que, para respetar la capacidad contributiva real, debe atenderse a lo pactado en la escritura pública (siempre que no sea inferior al nominal) o al avalúo pericial en casos de discrepancia.

No obstante, la carencia de un método de valoración estandarizado en la norma cubana abre un debate técnico sobre la equidad tributaria. Si bien el valor nominal aporta certeza y simplicidad administrativa, su aplicación sistemática puede generar distorsiones regresivas porque beneficia desproporcionadamente a los socios de empresas exitosas y antiguas (cuyo valor real supera con creces al nominal) y penaliza a los de empresas recientes o en pérdidas. La doctrina contable sugiere que el criterio más justo sería el "Valor Teórico Contable Ajustado (VTCA)"¹ o, en su defecto, el "Valor de Capitalización de Beneficios Futuros"².

Implementar estos métodos en Cuba requeriría, sin embargo, un fortalecimiento de las normas de contabilidad y auditoría en el sector privado. Mientras la contabilidad de la MIPYME no alcance niveles óptimos de fiabilidad, la Administración Tributaria se verá forzada a depender de los valores declarados por las partes o del valor nominal. Una posible solución intermedia, observada en otras jurisdicciones, sería establecer coeficientes multiplicadores sobre el valor nominal en función de la antigüedad de la empresa o de su facturación bruta, acercando la base imponible a la realidad del mercado, sin imponer cargas administrativas excesivas de valoración pericial a cada pequeña transmisión.

En última instancia, la definición precisa de la base imponible no es solo un problema aritmético, sino de política fiscal. Un sistema que infravalora sistemáticamente las participaciones sociales está renunciando a gravar la acumulación de capital, trasladando la carga tributaria hacia las rentas del trabajo y el consumo, lo cual contradice los principios de progresividad consagrados en la Ley No. 113 (2012).

CONCLUSIONES

La inscripción de los socios de las S.R.L. en el Registro de Contribuyentes trasciende el mero formalismo administrativo para constituir el reconocimiento de una capacidad jurídico-tributaria independiente de la persona jurídica que integran. El análisis realizado confirma que la transmisión de participaciones sociales en Cuba constituye un hecho

¹ El Valor Teórico Contable Ajustado (VTCA) parte del valor contable tradicional (patrimonio neto según los estados financieros) y lo modifica mediante ajustes para reflejar valores más cercanos al mercado o a la realidad económica de la empresa.

² El Valor de Capitalización de Beneficios Futuros, también llamada valoración por descuento de flujos de caja o DCF – Discounted Cash Flow), es un método fundamental en finanzas para estimar el valor actual de una empresa, proyecto o activo, basado en los beneficios (o flujos de caja) que se espera generar en el futuro.

imponible complejo, cuya comprensión es transversal para el Derecho Mercantil y Tributario.

Se concluye que el ordenamiento vigente configura una tributación bifurcada: la transmisión onerosa activa el Impuesto sobre Ingresos Personales para el transmitente (gravando la liquidez obtenida) y el Impuesto sobre Transmisión de Bienes para el adquirente (gravando la incorporación del derecho al patrimonio). Esta dualidad garantiza que el Estado participe de la riqueza generada en la circulación de los derechos corporativos, equiparando a la nueva MIPYME con los estándares de fiscalidad internacional.

Finalmente, el estudio revela que la correcta aplicación de estos tributos exige superar la interpretación literal de la Ley No. 113 (2012). Como línea de trabajo futuro, se identifica la urgente necesidad de perfeccionar los mecanismos de determinación de la base imponible puesto que la dependencia actual del valor nominal amenaza con la subvaluación fiscal de las participaciones; por tanto, el avance hacia métodos de valoración de mercado o por activo neto real será determinante para que el sistema tributario cumpla sus funciones de redistribución en el nuevo escenario económico cubano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. (2012). Ley No. 113 del Sistema Tributario. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 42 Extraordinaria. <https://www.gacetaoficial.cu>
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. (2024). *Ley No. 175 del Notariado*. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 3 Ordinaria. <https://www.gacetaoficial.cu>
- Cuba. Ministerio de Justicia. (2012). *Decreto No. 308 Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios*. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 42 Extraordinaria. <https://www.gacetaoficial.cu>
- Cuba. Ministerio de Justicia. (2021). *Decreto-Ley No. 46 sobre las micro, pequeñas y medianas empresas*. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 48 Ordinaria. <https://www.gacetaoficial.cu>
- Cuba. Ministerio de Justicia. (2024). *Decreto-Ley No. 88 sobre las micro, pequeñas y medianas empresas*. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 35 Ordinaria. <https://www.gacetaoficial.cu>
- Calvo Ortega, R. (2011). *Curso de derecho financiero*. Civitas-Thomson Reuters. <https://www.thomsonreutersaranzadi.es>
- Dávalos Meza, R. (2010). *Derecho mercantil cubano*. Editorial Félix Varela.
- Falsitta, G. (2010). *Manuale di diritto tributario* (3.^a ed.). CEDAM-Wolters Kluwer. <https://www.wolterskluwer.it/libro/manuale-di-diritto-tributario/9788813296507>
- García-Novoa, C. (2013). *El concepto de tributo*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/el-concepto-de-tributo/9788492879470/>
- Garrigues Díaz-Cañabate, J. (1976). *Curso de derecho mercantil* (Vol. II: Sociedades mercantiles). Editorial Temis.
- Pérez Royo, F. (2012). *Derecho financiero y tributario. Parte general*. Civitas-Thomson Reuters. <https://www.thomsonreutersaranzadi.es>
- Uría Rodríguez, R. (2006). *Derecho mercantil* (23.^a ed.). Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-mercantil/9788497683700/>
- Vicent Chuliá, F. (2008). *Introducción al derecho mercantil* (20.^a ed.). Tirant lo Blanch. <https://www.tirant.com/libro/introduccion-al-derecho-mercantil/9788497789700/>